

Alegación general - 123º periodo de sesiones: México

El Grupo de Trabajo recibió información de fuentes fidedignas sobre obstáculos encontrados en aplicación de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. La presente alegación general trata las irregularidades en las que ha incurrido la Fiscalía General del Estado de Morelos (FGEM) en el manejo de cadáveres no identificados.

Entre el 23 de mayo y el 6 de junio de 2016, según señala el párrafo 4 de la Recomendación 48/2016, publicada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos: ‘Informe de Búsqueda, identificación y registro de personas desaparecidas’, fueron exhumados de la fosa común de Tetelcingo un total de 119 cadáveres. De éstos, 107 cuerpos contaban con carpeta de investigación, 8 cuerpos sin ella y 3 cuerpos fueron donados por la FGEM a distintas universidades del Estado de Morelos.

En 2015, las organizaciones de familiares desaparecidos en el Estado de Morelos, constataron la existencia de una fosa clandestina en la colonia Pedro Amaro, en el municipio de Jojutla. El acta de Cabildo, con fecha 14 de mayo de 2014, señala que la FGEM, en colaboración con las autoridades municipales, inhumó 38 cadáveres, si bien el Fiscal de la época, Javier Pérez Durón, aseguró en medios de comunicación que sólo existían 35 cadáveres con su carpeta de investigación.

Entre marzo y abril de 2017, se logró la exhumación de la fosa de Jojutla en la que se encontraron además de las 38 inhumaciones que la Fiscalía reconoció, 85 perfiles genéticos sin identificar. No obstante, los trabajadores del Panteón Pedro Amaro declararon que dicha fosa podría contener 150 cadáveres, aunque las exhumaciones se detuvieron a los 85 hallazgos. Habiendo transcurrido tres años, no hay avances en las investigaciones y 84 de los 85 hallazgos recuperados siguen en calidad de desconocidos (continúan sin identificar).

Además, ‘los restos exhumados del Panteón Pedro Amaro fueron inhumados nuevamente en el Panteón Jardín de los Recuerdos en Cuautla, Morelos y no en frigoríficos como debía haberse hecho para mantener la cadena de custodia de la evidencia forense’.

De esta manera, la actuación de la FGEM en la fosa de Jojutla habría permitido la continuidad de las desapariciones forzadas, en al menos dos ocasiones: ‘la primera vez disponiendo los cuerpos en la fosa común irregular de la colonia Pedro Amaro, sin ningún tipo de protocolo, respeto, o manejo...’, y la segunda ‘por el tratamiento dispensado a la evidencia recuperada, tanto a los cuerpos recuperados como a los accesorios encontrados junto a los cuerpos (...), destrozando así la evidencia forense que aún se conservaba con los hallazgos’.

Según la información recibida, la FGEM:

-No aplicó los protocolos de búsqueda de personas desaparecidas.

En concreto, no ha creado perfiles genéticos que permitan cotejar los restos hallados con las familias que buscan a sus seres queridos, aumentando de manera injustificada la incertidumbre de las familias. De esta manera, la FGEM ha faltado a la obligación de llevar a cabo la identificación forense, reconocida en numerosas ocasiones por la jurisprudencia de la CorteIDH (entre otros, Caso de la Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, párr.178) y la Relatora especial de la ONU sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias, en su Informe A/75/384/, de 12 de octubre de 2020.

La FGEM ‘tampoco ha designado un enlace familiar que pueda dar cuentas del avance en el proceso iniciado con la exhumación de las fosas- como sugiere el ‘Protocolo de Minnesota’; no cuenta con una estrategia específica para identificación de los cadáveres encontrados; no conservó la cadena de custodia que establece dicho protocolo, y permitió que la administración municipal interviniera en los predios colindantes a la fosa, acordonados para su exhumación.

En este sentido, la Corte IDH ha señalado en varias ocasiones que en el manejo de la escena del crimen y el tratamiento de los cadáveres es necesario actuar con la debida diligencia necesaria para conservar los elementos de prueba que permitan concluir con éxito la investigación (Caso González y otras vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr.301). En cuanto a conservar la cadena de custodia, la Corte IDH considera que consiste en llevar un registro escrito preciso, complementado por fotografías y otros elementos que permitan reconstruir la historia del elemento probatorio (Caso Velázquez Paíz y otros vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 153).

Además, transcurridos tres años desde las exhumaciones, la falta de actuación de la FGEM, supone la vulneración de la obligación de llevar a cabo la búsqueda de la persona desaparecida, que incluye una investigación penal de los responsables de la desaparición. En este sentido, las fuentes están preocupadas por el hecho de que la FGEM ha detenido las durante 3 años las investigaciones, paralizando las actuaciones tendientes a identificar los perfiles genéticos hallados en la fosa de Jojutla. Asimismo, ‘ha limitado el derecho a la verdad de las familias de los desaparecidos, al restringir las informaciones sobre la fosa de Jojutla, coartar la participación de las familias en las investigaciones y dilatar las acciones tendientes a identificar los 84 cuerpos que continúan sin identificar’.

El Grupo de Trabajo llama la atención del Estado mexicano sobre los artículos:

Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, 1992.

Artículo 1

1. Todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana. Es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes.

2. Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro.

Artículo 2

1. Ningún Estado cometerá, autorizará ni tolerará las desapariciones forzadas.
2. Los Estados actuarán a nivel nacional, regional y en cooperación con las Naciones Unidas para contribuir por todos los medios a prevenir y a eliminar las desapariciones forzadas.

Artículo 5

Además de las sanciones penales aplicables, las desapariciones forzadas deberán comprometer la responsabilidad civil de sus autores y la responsabilidad civil del Estado o de las autoridades del Estado que hayan organizado, consentido o tolerado tales desapariciones, sin perjuicio de la responsabilidad internacional de ese Estado conforme a los principios del derecho internacional.

Artículo 13

1. Los Estados asegurarán a toda persona que disponga de la información o tenga un interés legítimo y sostenga que una persona ha sido objeto de desaparición forzada el derecho a denunciar los hechos ante una autoridad estatal competente e independiente, la cual procederá de inmediato a hacer una investigación exhaustiva e imparcial. Toda vez que existan motivos para creer que una persona ha sido objeto de desaparición forzada, el Estado remitirá sin demora el asunto a dicha autoridad para que inicie una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal. Esa investigación no podrá ser limitada u obstaculizada de manera alguna.
2. Los Estados velarán por que la autoridad competente disponga de las facultades y los recursos necesarios para llevar a cabo la investigación, incluidas las facultades necesarias para exigir la comparecencia de testigos y la presentación de pruebas pertinentes, así como para proceder sin demora a visitar lugares.
3. Se tomarán disposiciones para que todos los que participen en la investigación, incluidos el denunciante, el abogado, los testigos y los que realizan la investigación, estén protegidos de todo maltrato y todo acto de intimidación o represalia.
4. Los resultados de la investigación se comunicarán a todas las personas interesadas, a su solicitud, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso.
5. Se tomarán disposiciones para garantizar que todo maltrato, todo acto de intimidación o de represalia, así como toda forma de injerencias, en ocasión de la presentación de una denuncia o durante el procedimiento de investigación, sean castigados como corresponda.
6. Deberá poderse hacer una investigación, con arreglo a las modalidades descritas en los párrafos que anteceden, mientras no se haya aclarado la suerte de la víctima de una desaparición forzada.

Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas

Artículo 1

1. Nadie será sometido a una desaparición forzada.
2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la desaparición forzada.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables.

Artículo 15

Los Estados Partes cooperarán entre sí y se prestarán todo el auxilio posible para asistir a las víctimas de las desapariciones forzadas, así como en la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, en la exhumación, la identificación de las personas desaparecidas y la restitución de sus restos.

Artículo 24. 2

Cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado Parte tomará las medidas adecuadas a este respecto.

Artículo 24. 3

Cada Estado Parte adoptará todas las medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda, el respeto y la restitución de sus restos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Convención Americana de Derechos Humanos

Artículo 1

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 11

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 13.1

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Artículo 8.1

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
 - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Así como sobre la aplicabilidad de otros instrumentos pertinentes, tales como: 'El Protocolo de Minnesota' y los 'Principios Rectores de Búsqueda de Personas Desaparecidas del Comité contra la Desaparición Forzada de Naciones Unidas.

El **Grupo de Trabajo desea poner de relieve** las observaciones generales interpretativas de la Declaración que ha realizado y que se encuentran relacionadas con la alegación que se transmite:

-Informe del Grupo de Trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias acerca de las normas y políticas públicas para la investigación eficaz de las desapariciones forzadas, UN Doc. A/HRC/45/13/Add.3, 7 de agosto de 2020.

-Observación General sobre el derecho a la verdad en relación con las desapariciones forzadas.

-Observación General sobre los niños y las desapariciones forzadas, UN Doc. A/HRC/WGEID/98.1, de 14 de febrero de 2013.

-Observación General sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas, UN. Doc. A/HRC/WGEID/98/2, de 14 de febrero de 2013.

Asimismo, el Grupo de Trabajo **desea hacerse eco** del reciente Informe de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Un. Doc. A/ 75/384, de 12 de octubre de 2020.

El Grupo de Trabajo estaría agradecido por la cooperación y toda la información que pueda proveer el Gobierno de Su Excelencia sobre las siguientes **preguntas**:

1. Si los hechos relatados en la presente alegación son exactos. Si no es así, ¿cuáles son los hechos reales?
2. ¿Qué medidas han sido adoptadas por el Gobierno de Su Excelencia para requerir a la FGEM que demuestre las acciones llevadas a cabo para la identificación de los restos mortales hallados en la fosa de Jojutla?
3. ¿De qué manera ha adoptado la FGEM un ‘¿Plan de Exhumaciones’ a fin de identificar cuántas fosas comunes irregulares hay actualmente en Morelos, dónde están localizadas y cuál ha sido la participación de las autoridades en su funcionamiento?
4. ¿En qué medida cabría la posibilidad de que la FGEM construyese un Centro de Identificación Humana con el equipamiento necesario para llevar a cabo el peritaje de los casi 700 cuerpos que continúan sin identificar y de los que se recuperarían de otras fosas comunes irregulares?

El Grupo de Trabajo le agradecería proporcionar una respuesta a esta alegación en un plazo máximo de sesenta días.